

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2597/2021

Sujeto Obligado

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

19/01/2022



Palabras clave

Sentencias ejecutoriadas; Sala Constitucional



Solicitud

La entonces solicitante requirió todas las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Constitucional, que hayan causado estado.



Respuesta

Como respuesta, el *sujeto obligado* remitió la versión pública de tres sentencias emitidas durante el año 2020.



Inconformidad de la Respuesta

El agravio hecho valer por la recurrente consistió en la entrega de una respuesta incompleta, pues, a su decir, requirió información desde el año 2019 y no solo de 2020.



Estudio del Caso

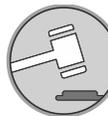
El *sujeto obligado* señaló que dio atención a la solicitud atendiendo al criterio 03/19 emitido por el INAI, el cual señala que cuando no se precise periodo de búsqueda o este no se advierte de la solicitud, se entenderá que se refiere al año inmediato anterior, contado a partir del día de recepción de la solicitud.

Por lo tanto, consideró que, en efecto, el *sujeto obligado* proporcionó información incompleta, pues de la solicitud se advierte que la ahora recurrente requirió **todas** las resoluciones, lo que a juicio de este *órgano garante* implica las emitidas desde la instalación de dicha Sala, es decir, a partir del 1 de diciembre de 2019.

Lo anterior es así toda vez que se estimó que de la solicitud sí se advierte periodo de búsqueda, pues al requerir **todas** las resoluciones, es indudable que se refiere a la totalidad de ellas, emitidas por dicha Sala.

Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta



Efectos de la Resolución

Al *sujeto obligado* se le ordenó realizar lo siguiente: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, consistente en todas las sentencias que hayan causado estado, en versión pública, emitidas por la Sala Constitucional, a partir de la fecha de su instalación, y las entregue a la entonces solicitante.



Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2597/2021

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: BENJAMÍN EMMANUEL
GALLEGOS MOCTEZUMA

Ciudad de México, a 19 de enero de 2022¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, a la solicitud de información número **090164121000299**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERADOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia	7
TERCERO. Agravios y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	10
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	16

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u Órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El 12 de noviembre, la ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090164121000299**, mediante la cual requirió del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

“Solicito todas las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Constitucional que hayan causado estado.”

1.2. Respuesta. Mediante oficio identificado con la clave **P/DUT/5981/2021**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos esenciales siguientes:

“En ese sentido, se informa que su solicitud de acceso a la información pública fue gestionada ante la Sala Constitucional, la cual respondió en los siguientes términos:

‘... En el caso, al no establecer o definir el solicitante, el periodo respecto del cual requiere la información, conforme al Acuerdo ACT-PUB/11/2019.06, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se infiere se refiere al año inmediato anterior, conforme a lo cual, se le envían las resoluciones emitidas dentro de los expedientes: AC1/4/2020, RQ1/5/2020 y OL2/3/2020...’ (sic)

Ahora bien, **DEBIDO A QUE LAS RESOLUCIONES PROPORCIONADAS POR LA SALA CONSTITUCIONAL CONTIENEN DATOS PERSONALES, ÉSTOS FUERON CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, por lo que, esta Unidad de Transparencia, **con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 02-CTTSJCDMX-40- E/2021**, emitido en la **cuadragésima sesión extraordinaria de 2021**, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

En este sentido, **LAS RESOLUCIONES DE SU INTERES EN VERSION PÚBLICA**, proporcionadas por la Sala Constitucional, se remiten a usted en **archivo digital adjunto. [...]**”

Así mismo, el *sujeto obligado* remitió las sentencias que se esquematizan a continuación:

Tipo de control constitucional	Fecha de emisión
Acción de cumplimiento	16 de octubre de 2020
Acción por omisión legislativa	3 de diciembre de 2020
Recurso de queja	20 de noviembre de 2020

1.3. Interposición del recurso de revisión. El 8 de diciembre, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

“El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada, ya que no obstante que la solicitud fue clara al precisar que requería todas las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Constitucional que hubieras causado estado, el sujeto obligado me hace entrega únicamente de tres resoluciones del año 2020.

En este contacto cabe precisar, que evidentemente el sujeto obligado debió de haberme entregado todas las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Constitucional desde su instalación en el año 2019 .” (sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión

2.1. Admisión. Mediante acuerdo de fecha **13 de diciembre**, esta Ponencia admitió a trámite el presente recurso de revisión, por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 237 en relación con el diverso 234, ambos de la *Ley de Transparencia*.

De igual manera, se otorgó un plazo de siete días hábiles a las partes, contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

2.2. Manifestaciones de las partes. Dentro del plazo legal para ello, el *sujeto obligado* remitió a esta Ponencia el oficio identificado con la clave **P/DUT/0158/2022**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

- Que de la solicitud se apreciaba que, en relación a la temporalidad, la entonces solicitante no fue precisa respecto de un periodo de tiempo de la información;
- Que la solicitud se había atendido conforme al criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contenido en el acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06;²
- Que las resoluciones proporcionadas eran la totalidad que cumplían con el referido criterio;
- Que, por lo tanto, se había garantizado el derecho de acceso a la información de la entonces solicitante, al proporcionarle 3 resoluciones que causaron estado durante el año inmediato anterior a aquel en que se recibió la solicitud de mérito;
- Que la actuación del *sujeto obligado* había atendido los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, al proporcionar una respuesta debidamente fundada y motivada;

² Dicho criterio, de manera esencial, establece que, cuando no se señala un periodo de búsqueda de la información, este se entenderá como el año inmediato anterior. Para mayor referencia, consúltese el “Acuerdo mediante el cual se aprueban los criterios de interpretación emitidos en términos de los artículos 199 y 200 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 y 173 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, en cuya página 7 contiene el Criterio 03/19, de título “Periodo de búsqueda de la información”, disponible en: <https://home.inai.org.mx/wp-content/documentos/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-11-09-2019.06.pdf>

- Que, de los anexos remitidos se advertía que el *sujeto obligado* había actuado conforme a derecho;
- Que, por lo tanto, los agravios hechos valer por la ahora recurrente eran infundados; y
- Que, en razón de lo anterior, solicitaba a este *órgano garante* confirmar la respuesta emitida.

Así mismo, como medios probatorios –anexos–, el *sujeto obligado* aportó los siguientes:

- Copia simple del oficio **P/DUT/5620/2021**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y consistente en “la gestión realizada ante la **Sala Constitucional** de este H. Tribunal, petición cumplimentada mediante el oficio **274**”;
- Copia simple del oficio **P/DUT/5794/2021**, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, y consistente en “la prórroga notificada al petitionerario”;
- Copia simple del oficio **P/DUT/5981/2021**, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, y consistente en “la respuesta al petitionerario”.

Finalmente se señala que, después de realizar una búsqueda en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el correo electrónico respectivo, no se localizó promoción alguna de la parte recurrente tendente a desahogar el requerimiento señalado, razón por la cual se tuvo por precluído su derecho para ello.

2.3. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha **15 de enero**, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de fecha **13 de diciembre**, este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 237, ambos de la *Ley de Transparencia*.

Ahora bien, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR**

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Agravios y pruebas

I. Solicitud. Tal como ya fue precisado, el 12 de noviembre la ahora recurrente solicitó al *sujeto obligado* “[...] todas las resoluciones definitivas emitidas por la Sala Constitucional que hayan causado estado”.

II. Respuesta del *sujeto obligado*. El *sujeto obligado*, en respuesta, remitió a la ahora un total de tres resoluciones, todas ellas del año 2020.

³“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. Del recurso de revisión se advierte que la ahora recurrente pretende señalar como agravios el haber recibido, de manera presunta, una respuesta incompleta por parte del *sujeto obligado*, supuesto de procedencia del recurso de revisión contenido en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

V. Valoración probatoria. Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria.

Respecto a las documentales remitidas por el *sujeto obligado* y aquellas obtenidas de la *Plataforma*, son constancias que constituyen documentales públicas y que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como con apoyo en la Jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.⁴

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo

Por cuanto hace a las documentales remitidas por la persona recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, según lo dispone el artículo 402 del citado Código.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia. De las constancias que obran en autos, específicamente de la respuesta emitida a la solicitud y del escrito del recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado*, de manera presunta, entregó información de manera incompleta.

II. Marco normativo. Previo al análisis de fondo, resulta necesario establecer cuál es el marco normativo aplicable al caso en concreto, en materia de derecho de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 7º, apartado D de la *Constitución Local*, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Así mismo, dicho precepto garantiza el derecho de acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público.

Finalmente, el artículo de referencia establece que en la interpretación del referido derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad.

suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece, en sus artículos 2º y 3º,⁵ que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público y accesible a cualquier persona, con las salvedades legales, y que el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El artículo 7º, por su parte, indica que para ejercer el citado derecho no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo cuando se trate del ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

De igual manera, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 11, los sujetos obligados deben regir su funcionamiento según los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Ahora bien, la propia *Ley de Transparencia* establece el mecanismo a través del cual las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información. En este tenor, el artículo 193 consagra que toda persona –por sí o por medio de representante– tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales.

Dicha solicitud puede ser presentada de manera verbal, mediante escrito libre, en los formatos aprobados para tal efecto, así como a través del Sistema Electrónico respectivo, tal como se advierte del artículo 196.

⁵ Los artículos que se citan en el presente apartado corresponden a la *Ley de Transparencia*, salvo precisión en contrario.

III. Caso Concreto. Previo al análisis de fondo de la controversia planteada, cabe precisar que la Sala Constitucional es una instancia creada a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, en cuyo artículo 35, apartado B se establece que el Poder Judicial local se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, integrado por una Sala Constitucional, un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

En este orden de ideas, el artículo 36 de la *Constitución local* precisa que dicha Sala tiene el carácter de permanente y es la máxima autoridad local en materia de su interpretación; así mismo se señala que estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la misma, así como la integridad del sistema jurídico local.

Dicho artículo señala, en adición, que la Sala Constitucional estará integrada por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del *sujeto obligado*, quienes durarán en su encargo siete años.

Finalmente, y por cuanto es de interés para el presente recurso de revisión, la Sala Constitucional tiene, entre otras, las atribuciones siguientes:

- Declarar la procedencia, periodicidad y validez de los referéndum;
- Conocer y resolver acciones de inconstitucionalidad;
- Conocer y resolver sobre controversias constitucionales;
- Conocer y resolver acciones por omisión legislativa; y
- Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos.

Por otro lado, y tal como se advierte del portal institucional del *sujeto obligado*, la Sala de referencia quedó instalada el 1 de diciembre de 2019, como se aprecia del siguiente extracto:

“Ciudad de México, **01 de diciembre de 2019**

[...]

Hoy quedó instalada la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México (PJCDMX), a cuyos integrantes el presidente del órgano judicial capitalino, magistrado Rafael Guerra Álvarez, les tomó la protesta, en un acto en el que estuvo la jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo.

Los magistrados Javier Raúl Ayala Casillas, Adriana Canales Pérez, Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, Antonio Muñozcano Eternod, Sara Patricia Orea Ochoa, Jorge Ponce Martínez y Cruz Lilia Romero Ramírez, integrantes de la primera Sala Constitucional que se instala en la Ciudad de México, rindieron la protesta para el cargo, **que comienza a fungir este día como órgano de control de constitucionalidad [...].**⁶

–Énfasis añadido

Con este punto de partida, y como ya ha sido reiterado, la entonces solicitante requirió todas las sentencias emitidas con la Sala referida, que hubieren causado ejecutoria; como respuesta, el *sujeto obligado* remitió tres resoluciones, las cuales fueron dictadas durante el año 2020.

Con motivo de ello, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, al considerar que la respuesta proporcionada era incompleta pues, a su decir, había requerido información de los años 2019, 2020 y 2021 y recibió información solo de uno de ellos.

⁶ “Instala el PJCDMX la primera Sala Constitucional de la Ciudad de México”, disponible en https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/presidente_01122019/

El *sujeto obligado*, por su parte, justificó su respuesta con base en el criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es del orden siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”

A pesar de ello, este *órgano garante* considera que el *sujeto obligado*, en efecto, **proporcionó una respuesta incompleta**, por los siguientes motivos:

La ahora recurrente precisó, en su solicitud, que requería “[...] **todas** las resoluciones [...]” lo que, a juicio de este *Instituto* engloba la totalidad del universo de sentencias emitidas por la Sala Constitucional, sin perjuicio de que no se haya señalado un periodo de búsqueda en específico.

Lo anterior, además, encuentra sustento en el propio criterio invocado por el *sujeto obligado*, cuando se precisa lo siguiente: “[...] no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, **de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo** [...]”. Es decir, en el presente caso, si bien no se precisa un periodo, **sí es posible advertirlo**, pues al señalar que requiere “todas las resoluciones”, no cabe duda que se hace referencia a las resoluciones emitidas desde la instalación de la Sala y hasta la fecha en la cual fue ingresada la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, **suponiendo sin conceder** que el *sujeto obligado* tuviera razón en cuanto a que la que búsqueda se refería al año inmediato anterior, **aun así la respuesta resulta incompleta**, pues tal como lo establece el propio criterio, dicho periodo debe tomarse en cuenta **a partir de la fecha de presentación de la solicitud** –es decir, del 12 de noviembre de 2021– y no respecto del año calendario anterior –2020–, por lo que, en su caso, el *sujeto obligado* debió proporcionar las resoluciones respectivas emitidas entre el 12 de noviembre de 2020 y el 12 de noviembre de 2021.

Sin embargo, tal como ya se precisó, la ahora recurrente fue clara en su solicitud, al requerir **todas las sentencias**, lo que, en otras palabras, incluye las sentencias emitidas desde la instalación de la Sala Constitucional y hasta el día de presentación de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Así, por las razones y motivos expuestos, las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos de este *órgano garante* estiman que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hayan incurrido en infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Por lo expuesto a lo largo del Considerando **Cuarto** y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y, por lo tanto, se le ordena lo siguiente:

- Con fundamento en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, consistente en todas las

sentencias que hayan causado estado, en versión pública, emitidas por la Sala Constitucional, a partir de la fecha de su instalación, y las entregue a la entonces solicitante.

II. Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

De igual forma, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto* las constancias sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta resolución, ello de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *sujeto obligado* y se le ordena dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de enero de 2022, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**